

**UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05  
SAN JUAN DE LURIGANCHO – MINISTERIO DE  
EDUCACION**

**y**  
**SECURITY AND GENERAL SERVICE S.R.L.**

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**ARBITRO UNICO**  
**Elsa Sofia Montoya Romero**

**SECRETARIO ARBITRAL**  
**Carlos Alberto Guevara Molina**

**Sede del Tribunal**  
**Av. Paseo de la República N° 291 - Oficina 1404 - Cercado de Lima**

**Lima, 8 de Marzo del 2016**

**Resolución N° 15**

En Lima, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, la Arbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuada la prueba, escuchado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, se dicta el Laudo siguiente:

**I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 2 de junio del 2014, las partes suscribieron el Contrato por la Adjudicación Directa Publica N° 01 - UGEL 05 - 2014 cuyo objeto era el de brindar el: Servicio de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05.

En la Cláusula Vigésima Tercera: Solución de Controversias, del referido contrato, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el, Arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al Arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

## II.- DESIGNACION DE LA ÁRBITRA E INSTALACION DE ÁRBITRO UNICO AD - HOC

Al haberse suscitado controversias entre las partes, el ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - "OSCE" designó como Arbitra Única a la Dra. ELSA SOFIA MONTOYA ROMERO, mediante Resolución N° 397-2014-OSCE /PRE de fecha 02 de diciembre del 2014.

Con fecha 22 de enero del 2014, en la Ciudad de Lima se instaló en la Sede Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - "OSCE", la Arbitra Única Ad - Hoc.

En dicha oportunidad la Arbitra se ratificó en la aceptación del cargo, conferido y declaro bajo juramento no tener alguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad e independencia, en dicho acto se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las

reglas establecidas en el Acta de Instalación el presente Arbitraje será NACIONAL de DERECHO y AD - HOC.

Serán de aplicación al Arbitraje las Reglas establecidas en la presente Acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184 - 2008 - EF y modificado por Decreto Supremo N° 138 - 2012 - EF, y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, la Arbitro Única queda facultada en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

### III.-AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha de 8 de setiembre del 2015, se llevó a cabo en la ciudad de Lima, la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión

de Medios Probatorios, en la que asistieron los representantes de las partes intervenientes.

En este acto se dio por saneado el proceso, y las partes no pudieron arribar a conciliación.

Luego de revisar lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda arbitral y contestación a la demanda, la Arbitra Única con la participación y conformidad de las partes se estableció los siguientes puntos controvertidos:

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede o no, que se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución de Contrato por la Adjudicación Directa Pública N° 01 - UGELO5-2014 Servicio de Seguridad y Vigilancia de Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede de Gestión Educativa Local 05, promovida por la Empresa Security and General Service S.C.R.L., mediante Carta Notarial de Resolución de Contrato N° 380354, recpcionada el 4 de agosto del 2014, por carecer de causal válida.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede o no, que todos los gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral sean asumidos por la empresa Security and General Service S.C.R.L.

#### **IV.- POSICIONES DE LAS PARTES**

##### **POSICION DEL DEMANDANTE**

La Unión de Gestión Educativa Local 05 San Juan de Lurigancho - Ministerio de Educación, debidamente representado por el Mg. Jose Antonio Sanchez Romero - Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, interpone demanda arbitral contra la Empresa Security and General Service S.C.R.L.; en relación con las controversias surgidas en virtud del Contrato por la Adjudicación Directa y Pública N°01 - UGEL.05 - 2014 "Servicio de Seguridad y Vigilancia de Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local 05"; pasando a exponer sus pretensiones:

##### **1) PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral declare la invalidez e ineficacia de la Resolución del Contrato por la Adjudicación Directa Pública N° 01 - UGE I05 - 2014 "Servicios de Seguridad y Vigilancia de Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local 05"; promovida por la Empresa Security and General Service S.C.R.L., mediante Carta Notarial de Resolución de Contrato N° 380354, recepcionada el 4 de agosto del 2014, por carecer de causal valida.

##### **2) PRETENSION PRINCIPAL**

Que todos los gastos arbitrales generados en el presente

proceso arbitral sean asumidos por la Empresa Security and General Service S.C.R.L.

### ANTECEDENTES

El demandante señala los siguientes antecedentes:

- 1) El 2 de junio del 2014, la Entidad y la Empresa Security and General Service S.C.R.L., suscribieron el Contrato ADP N° 01-UGEL.05-2014 "Servicio de Seguridad y Vigilancia de Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local 05", por 365 días y por la suma de S/. 211,975.20 Nuevos Soles.
- 2) El plazo del contrato según señala la Entidad se computaba a partir del 03 de junio del 2014 hasta el 02 de junio del 2015.
- 3) Según sostiene el demandante, fueron víctimas de acciones delictivas (entre robos y hurtos) el 9 de junio, 22 de junio, 9 de julio y 14 de julio del 2014, los cuales fueron debidamente informados a la parte demandada, quien atribuyó la responsabilidad sin fundamentos, ni pruebas al personal de la UGEL. También señalan que tales hechos fueron denunciados ante las instancias competentes y a la fecha se encuentran en investigación policial y fiscal; y este con detención preliminar el Señor Cesar Ramos Ballena, quien se desempeñaba como Jefe de Grupo asignado por la empresa demandada.
- 4) Mediante Oficio N° 10512-2014-D-UGEL05-JAGA-EA-SJL/EA, la Entidad solicita al Contratista informe sobre las

ocurrencias del 09 y 22 de junio con la precisión que el objeto del contrato es la de brindar el servicio de seguridad y vigilancia de las instalaciones y bienes patrimoniales de la UGEL.

El Contratista da respuesta mediante Carta N° 148 - 2014-SAGS de fecha 30 de junio del 2014, señala que el hurto se produjo en el Almacén de la UGEL; el lugar en el cual no tienen destacado a ningún vigilante, pues el servicio solo es para la puerta principal peatonal y vehicular, sin que en esa fecha (09-06-2014) se haya registrado alguna novedad; y en cuanto al 22 de junio, se trataría un intento de robo; lo cual será determinado por las autoridades policiales.

5) Posteriormente el 8 de julio del 2014 la UGEL, remitió la Carta Notarial N° 27980, mediante la cual se le imputa al Contratista haber incurrido en diversos incumplimientos contractuales, como son:

- Preparar informes y reportes de las ocurrencias que se manifiestan en el servicio en forma diaria.
- Sobre los equipos e implementación de seguridad: 02 revólveres, 03 chalecos antibalas, 03 celulares, 03 radios de comunicaciones, 02 detectores de metal, equipos de comunicación de trasmisión, recepción, antena, batería para cada radio, cargador de batería para cada radio, batería de repuesto por radio.
- El personal destacado formalmente a la UGEL no coincide con el que está laborando.

6) El 31 de julio del 2014, el demandado presenta la Carta Notarial N° 26175 requiriendo que en el plazo de un día de recepcionada dicha comunicación la UGEL

proceda con el pago de la suma de S/. 17,664.60 Nuevos Soles, por la prestación de servicio de vigilancia bajo apercibimiento de resolver el contrato. La empresa por Carta Notarial N° 38354 de fecha 2 de agosto del 2014 recepcionada por la UGEL el 4 de agosto del 2014, comunica la Resolución Unilateral del Contrato por no haber atendido el requerimiento de pago del servicio por la suma de S/. 17,664.60 Nuevos Soles como consecuencia de levantamiento del servicio de vigilancia a las 19 horas del 4 de agosto del 2014.

7) Mediante Carta Notarial recepcionada el 5 de agosto del año 2014, la demandante indica que la empresa demandada desde el inicio de la prestación de servicio hace ha acontecido cuatro (4) hurtos y robos en las instalaciones de la Entidad, además de otras incumplimientos contractuales, por lo que no correspondía emitir Conformidad de Servicio, ni proceder al pago; motivo por el cual mediante Oficio N° 6115-2014-MINEDU-PP de fecha 25 de agosto del 2014, inician el Proceso Arbitral contra la Empresa Security and General Service S.C.R.L.; debido a que no existe causal jurídica válida para Resolución de Contrato.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

La Entidad al respecto fundamenta en los siguientes hechos:

1) A través de Carta N° 38354, recepcionada por la Entidad el 4 de agosto del 2014, procedió a resolver el contrato de pleno derecho porque supuestamente la UGEL N° 05, no cumplió con su requerimiento de pago

por la suma ascendente a S/. 17,654.60 lo cual configura una obligación esencial de la recurrente.

- 2) La Entidad considera que no está obligada a pagar en tanto no se verifique de manera fehaciente que el contratista haya cumplido con las prestaciones a su cargo; también con haber cumplido con presentar los documentos exigidos en las Bases y tener la Conformidad emitida por la Unidad de Abastecimiento de la UGEL N° 05. La Entidad sostiene que el no pago por los servicios deficientemente prestados, no configura causal valida de Resolución de Contrato, ya que las partes establecieron un "remedio" de generarse ese supuesto, el cual consiste en el pago de intereses a favor del contratista contados desde la oportunidad en la que el pago debió efectuarse.
- 3) La Entidad considera que al suscribir el contrato las partes, se obligaron a cumplir las prestaciones, la Empresa a prestar el servicio de seguridad y vigilancia, en la Sede del Local de UGEL N° 05, y la Entidad a pagar previo la Conformidad por el Servicio; es así que la empresa debía cumplir con sus obligaciones contractuales esenciales, y, al momento de la solicitud de pago debió presentar la documentación previamente establecida en las Bases Integradas del Contrato; y al verificarla dichos supuestos, la Entidad en el plazo de diez (10) días, emitirá su Conformidad de Servicio teniendo luego un plazo de quince (15) días para el pago. No obstante, de los medios probatorios la Entidad advierte que el contratista no cumplió con lo uno ni con lo otro; es decir, No Presto adecuadamente el servicio para el

cual se le contrato, ni tampoco cumplió con presentar la documentación establecida en las Bases en el ítem 2.9 referido al pago del primer mes de servicios, por tanto la UGEL nunca otorgó la Conformidad del Servicio debido a los constantes incumplimientos de las obligaciones contractuales del contratista.

**a) Del Incumplimiento del Contratista de sus Obligaciones Contractuales esenciales, referidos a la correcta e idónea ejecución de las Prestaciones de su cargo.**

- 1) A través del Informe N° 35 - 2014 - EA - AGA - UGEL.05 - SJL/EA, del 03 de julio del 2014, se determina que el personal de la empresa, que puso para la evaluación de la propuesta técnica no eran los mismos; el cambio de ajustes de seguridad se realizó según la Entidad sin previa comunicación a la entidad y de forma permanente, configurándose un presupuesto para la aplicación de penalidades.
- 2) Los Agentes no tenían armamento, ni chalecos antibalas, equipos de comunicación, ni detector de metales, lo cual según la Entidad contraviene directamente a lo establecido en el numeral 4.4 de los Términos de Referencia.
- 3) Estos hechos, que constituyen incumplimientos del contratista en sus obligaciones contractuales, fueron debidamente comunicados a través de la Carta Notarial N° 27980 recepcionada por el demandado el 08 de agosto del 2014; mediante el cual se le manifestaron a la empresa lo siguiente:

- a) Presentar Informes de reportes de las ocurrencias que se presentan en el servicio de forma diaria.
  - b) No asignar tres (3) agentes de vigilancia en la mañana y otros tres (3) agentes de vigilancia en la noche.
  - c) No contar con equipos e implementos de seguridad.
  - d) No coincidir la relación de los agentes de vigilancia de la propuesta técnica del contrato con los que están prestando el servicio de vigilancia en la UGEL N° 05.
- 4) La Entidad menciona el Informe N° 40 - 2014 - EA - AGA - UGEL.05 - SJL/EA de fecha 08 de julio del 2014, el responsable del Equipo de Abastecimiento de la UGEL. 05, da a conocer que la Empresa Security and General Service S.C.R.L., presento una relación de personal de vigilancia para la evaluación, y sin embargo la relación del personal no coincide con los agentes de vigilancia que están destacados en la UGEL. 05 a partir del 03 de junio del 2014.
- 5) La parte demandante señala que ante estos informes el Contratista a través de la Carta N° 157 - 2014 - SAGS de fecha 14 de julio del 2014, dio respuesta a la carta antes dicha, sin realizar la subsanación correspondiente conforme a la Cláusula Undécima del Contrato; y además manifiestan que tampoco se pronunciaron respecto a la no presentación de reporte e informes de ocurrencias; pero con relación a los cambios de agentes de vigilancia si reconoció, que eran otros y no los establecidos en el contrato, ni en la propuesta técnica.
- 6) Asimismo indica la parte demandada, que el contratista reconoció que los eventos delictivos generaron un detrimiento patrimonial a la Entidad, se produjeron

cuando dicha empresa era la responsable de la seguridad y vigilancia del Local UGEI N° 05. Estas irregularidades la Entidad las comunica mediante Carta Notarial N° 26914 de fecha de recepción 11 de agosto del 2014, donde le manifiestan que:

- El 12 de junio del 2014, solo hubo dos (2) agentes de seguridad.
- El 22 de junio del 2014, solo hubo dos (2) agentes de seguridad.
- El 23 de junio del 2014, solo hubo dos (2) agentes de seguridad y no portaban armamento, además de no tener chalecos antibalas, detector ni equipos de comunicación.
- El 24 de junio del 2014, solo hubo dos (2) agentes de seguridad y no portaban armamento, además de no tener chalecos antibalas, detector ni equipos de comunicación.
- El 25 de junio del 2014, solo hubo dos (2) agentes de seguridad y no portaban armamento, además de no tener chalecos antibalas, detector ni equipo de comunicación.

**b) De la No Presentación de la Documentación establecida en las Bases como requisito necesario para el Pago del Primer Mes de servicio lo cual se configura como un incumplimiento contractual.**

La Entidad indica de que la contratista de acuerdo al numeral 2.9 Forma de Pago de la Sección Específica: Condiciones Especiales del proceso de Selección de las Bases de Adjudicación Directa Pública N° 001 - 2014 -

UGEL.05, para que la Entidad proceda a realizar el pago del primer mes de servicio, debió presentar la siguiente documentación:

1) Comprobante de Pago

La Empresa Security and General Service S.C.R.L., presento la Factura N° 004506.

- 2) No presento los Certificados originales de antecedentes policiales, antecedentes penales de cada uno de los agentes de vigilancia que están prestando servicio.
- 3) La contratista cumplió con presentar el contrato suscrito el 2 de junio del 2014, con la UGEL N° 05 que se le asignó con Número de Registro N° 0000072411 - 2014 de fecha 03 de junio del 2014.

Los contratos suscritos eran agentes de seguridad distintos a los señalados en el contrato, y dichos contratos según la entidad no presentan sellos visibles de recepción del Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo.

- 4) La Entidad señala que el Contratista presentó a SUCAMECEL contrato suscrito con la UGEL N° 05, sin embargo el personal destacado erra distinto al que figuraba en el contrato; por consiguiente la Entidad afirma que la empresa contratista ha sorprendido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la SUCAMEC.

Concluye la Entidad en este punto que el Contratista no cumplió con presentar la documentación requerida y el área usuaria, no puede emitir la Conformidad del

Servicio, requisito indispensable para efectuar el pago.

**c) De la No Conformidad del Servicio por causas atribuibles al Contratista.**

Según la Entidad no cumplió la Empresa con sus obligaciones contractuales, y de acuerdo al artículo 176º el RLCE, establece que la recepción y conformidad es responsabilidad del Órgano de Administración, es decir de la Unidad de Abastecimiento de la Entidad; esta área deberá emitir un informe en el cual verifican la calidad, cantidad y complemento de las condiciones contractuales.

Las observaciones que señala la Entidad, y que se puso a conocimiento de la demanda mediante distintas cartas entre las cuales está la Carta Notarial N° 27980 recepcionada por el contratista el 08 de julio del 2014, y la Carta Notarial N° 26914 recepcionada el 11 de agosto del 2014, y no levanto las observaciones realizadas por la Entidad. En este sentido la Entidad considera que la Resolución de Contrato es nula e inválida y/o ineficaz por carecer de causal valida conforme a la normatividad aplicable a las contrataciones.

**d) Según la Entidad demandante, no correspondía que la demandada proceda con la Resolución del Contrato por ser contrario a lo acordado por las partes, en el momento de la celebración del mismo.**

El Contratista, según la Entidad no tenía respaldo contractual, legal, ni reglamentario para resolver el contrato, solo podría exigir el pago de los intereses que se hayan generado por el retraso de la Entidad; asimismo sostiene que la Cláusula Décimo Quinta del contrato regula las contrataciones públicas, y que el contratista ha resuelto el contrato violando el acuerdo contractual y las normas pertinentes de contrataciones del Estado, ya sea porque era la propia empresa la que venía incumpliendo con las prestaciones a su cargo conforme a las Bases, Términos de Referencia y el Contrato o ya sea porque las demandadas debía, en el supuesto negado, solicitar el pago de intereses por el retraso de la Entidad en la efectivización del pago.

**e) Los Perjuicios Económicos causados, por producto de los actos delictivos perpetrados en la Sede del Local de la UGEL N° 05.**

Ello ha generado durante la vigencia del contrato de servicio de seguridad y vigilancia a cargo de la empresa contratista.

1) La Entidad demandante señala que la falta de conformidad del pago por parte de la Unidad de Abastecimiento tuvo también como una de las causas que a partir del 9 de junio del 2014, la UGEL N° 05 fue víctima de cuatro (4) hechos delictivos (hurtos, robo agravado), los cuales fueron materia de denuncia inmediata ante las instancias competentes y a la fecha se encuentra en la investigación policial y fiscal

incluso con fecha 28 de agosto del 2014, se tomó conocimiento de la detención preliminar del Sr. Cesar ramos Ballenas, quien estuvo asignado por la Empresa de Vigilancia en calidad de Jefe de Grupo; precisan que estos delitos patrimoniales se dieron mientras las empresa demandada prestaba servicios de seguridad a favor de la Entidad.

Indican los acontecimientos sucedidos:

- El 9 de junio del 2014, se produjo el hurto de veinte (20) CPU, Ciento Treinta y Uno (131) Toners y Un (1) Monitor, bienes valorizados en S/. 83,289.14 Nuevos Soles.
- El 22 de junio del 2014, se produjo el robo de Ocho (8) CPU y Ciento Veinte (120) Toners, valorizados en S/. 46,111.06 Nuevos Soles.
- El 9 de julio del 2014, se produjo el hurto de Una (1) Cámara Fotográfica valorizada en S/. 1,899.00 Nuevos Soles.
- El 14 de julio del 2014, se produjo el hurto de Treinta y Seis (36) Toners, valorizados en S/. 6,752.52 Nuevos Soles.

La Entidad sostiene que el Servicio de Seguridad, dejando de lado las responsabilidades penales que son materia de investigación policial, estaba realizándose de manera deficiente, lo cual muestra que la Empresa Security and General Service S.C.R.L., no estaba cumpliendo con sus obligaciones contractuales; por lo que consideran que se declare Fundada la Primera

Pretensión Principal y en consecuencia declare la invalidez e ineficacia de la Resolución de contrato.

**POSICION DE LA PARTE DEMANDADA**

La Empresa Security and General Service S.C.R.L., mediante escrito presentado el 15 de mayo del 2015, contesta la demanda interpuesta por la UGEL N° 05 - Unidad de Gestión Educativa Local 05 - San Juan de Lurigancho - Ministerio de Educación; como también interpone Reconvención.

Manifiestan que dentro del plazo y modo adecuados cumplen con absolver el traslado de la demanda arbitral interpuesta por la UGEL N° 05 - San Juan de Lurigancho, solicitan que se declare infundado las pretensiones de la demandante, en tanto la resolución contractual operada de manera licita y adecuada a Ley por nuestra parte se ajusta de manera expresa literal, y precisa a una situación de incumplimiento por parte de la Entidad de una obligación de naturaleza esencial, cual es el pago por las prestaciones brindadas, razón por la que no carece de causal valida como de manera subjetiva y errónea lo señala la Entidad, no existiendo justificante atendible de especie alguna, sea de forma o fondo, que impide o haga determinado el incumplimiento de esta obligación.

También interpone Reconvención, por habersele generado pérdidas económicas tangibles, objetivas y cuantificables, disponga que se nos pague en calidad de Indemnización de Daños y perjuicios la suma de S/. 211,975.20 Nuevos Soles, que incluye el abono de las dos facturas emitidas por la ejecución de los dos meses de servicio (que representan S/.

35,329.20 Nuevos Soles, que se enmarcan en el concepto de daño emergente) y la suma dejada de percibir respecto al periodo restante del contrato, no llevado a cabo debido a la estricta responsabilidad de la demandante y que hubiese sido cobrada sin mayor problema de no mediar su conducta contraria a derecho ascendente a S/. 176,646.00 Nuevos Soles.

#### **FUNDAMENTACION FACTICA**

En resumen se tiene los siguientes puntos:

- 1) La parte demandada refiere que la Resolución Contractual que llevo a cabo se ajusta plenamente a los parámetros de forma y fondo establecidos por la Ley y en efecto afirman que si se había configurado una situación de inobservancia de una obligación esencial por parte de la entidad, cuál era la disposición del pago existente a favor de la empresa.
- 2) Sostiene que la causal que ha generado la resolución y por ende la mayor obligación probatoria para demostrar la existencia material de la motivación, la Entidad admite expresamente a lo largo de su demanda arbitral que en efecto incumplió con la obligación esencial de efectuar el pago a favor de la empresa, aceptando expresamente tal circunstancia; pretendiendo amparara este hecho en la supuesta existencia de observaciones e incumplimientos contractuales como justificantes de tal incumplimiento; situación que ni si quiera puede servir de pretexto en tanto de la propia documentación material aportada por la demandante y de lo señalado en la normativa aplicable se ha de demostrar de manera expresa y clara lo contrario.

3) También afirman que presentaron los antecedentes de los agentes, como los contratos; es decir toda la documentación requerida en las Bases para el pago de la primera factura (descrita en el numeral 2.9 de los Términos de Referencia de las Bases) y la presentación sin omisión de especie alguna, por lo que resulta abiertamente falso lo señalado por el procurador en el sentido contrario.

Así los requisitos para el abono de la Primera factura son:

- Comprobante de Pago.
- Copia Simple del Contrato presentado ante el Ministerio de Trabajo.
- Copia de los Contratos suscritos con los trabajadores y su presentación ante la autoridad de trabajo (en este caso al ser contratos de plazo indeterminados no son registrables ante esta entidad).
- Copia del Contrato presentado ante la SUCAMET.

4) También sostienen la parte demandada, que el comprobante de pago y todos los demás instrumentos descritos fueron entregados a la Entidad (en donde no se exige la presentación de los certificados de antecedentes del personal) mediante Carta N° 155 - 2014 - SAGS del 9 de julio del 2014, siendo que al haberse operado el cambio de agentes de seguridad (comunicado mediante Carta N° 131 - 2014 - SAGS del 24 de junio del 2014, que además se acompañó los certificados de antecedentes de todos los

agentes instrumentos que si obran en poder de la Entidad), se aparejaron los contratos de personal que para el momento de la presentación de la factura se hallaban brindando el servicio, descartándose cualquier falta de documentos que haya impedido la tramitación del pago a favor de la empresa y siendo por ende clara de plena atendibilidad a la decisión resolutoria.

- 5) Todas las observaciones realizadas en su momento por la Entidad por la que se reclamaba las supuestas ausencias en la implementación de equipos, cobertura de personal u observancia de obligaciones formuladas y materiales diversas fueron debidamente aclaradas y/o subsanadas en su oportunidad de manera documental y objetiva, según se aprueba de las cartas de respuestas que en su oportunidad se hiciesen llegar a la Entidad y que a este fin se aparejan, por lo que no hubo situaciones omisivas que se puedan utilizar como pretexto para la falta de pago, según la parte demandada afirma que por más que hubiesen existido omisiones o incumplimientos la Entidad estaba obligada a pagarnos, descontándose en este caso las penalidades que se deriven; ya que las contrataciones públicas no señala que en caso de falencias se deba dejar de pagar al contratista, sino que se le deberán aplicar los descuentos y sanciones del caso; por lo que consideran que la decisión resolutoria asumida por parte del contratista es plenamente valida y ajustada a derecho.

**EL SUSTENTO DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA.**

1) Consideran que de entenderse que el contrato que las vinculaba con la emplazada hubiese seguido sus efectos hasta la culminación de no haber mediado su ilegal conducta renuente al cumplimiento de sus obligaciones de pago, derivándose de la prestación de los servicios materia del mismo. La realización del servicio por dos (2) meses y la continuidad en el tiempo del contrato resuelto otorgaban el pleno elemento de determinabilidad que generan existencia de daño emergente y del lucro cesante.

El Daño Emergente es la perdida que sobreviene al patrimonio del sujeto afectado por la inejecución de obligaciones o acto ilícito, y que el lucro cesante se define como la ganancia o utilidad determinables dejadas de percibir como consecuencia de un hecho lesivo, esto es, como la frustración de un enriquecimiento patrimonial susceptible de ser concretado a raíz de un evento que se encuentra revestido de ilegalidad o ilicitud.

2) La Empresa demandada precisa que según lo establecido por la doctrina y reitera la jurisprudencia nacional, para la procedencia de la obligación de indemnizar, deben concurrir de modo copulativo y necesariamente los siguientes requisitos:

- a) La antijuricidad de la conducta o del acto generados del daño (inejecución de obligaciones o acto ilícito)
- b) El daño causado.

- c) La relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido.
- d) Los factores de atribución.

La Empresa demandada procede a analizar los elementos constitutivos de la obligación resarcitoria:

- El daño causado, considera la empresa la indebida negativa al pago por parte de la Entidad que generó la resolución contractual, este es el hecho lesivo, generó consecuencias dañosas bajo la modalidad de daño emergente y lucro cesante al no abonarse las facturas por un servicio brindado en el que solicitan urgentes recursos en gastos operativos, administrativos y laborables.
- La relación o nexo causal; para que el hecho lesivo pueda generar el derecho al resarcimiento, la conducta o causa del mismo tiene que estar necesariamente vinculada con las consecuencias perjudiciales, que son materia de estudio y evaluación.

Al incurrir en la comisión del acto lesivo, generó el punto hipotético con el que se cumple el supuesto de hecho lesivo/daño, creando con ello nexo causal que conecte la resolución contractual con la obligación resarcitoria a cargo de aquella, máxima si se ha verificado vía análisis negativo que la ausencia de la decisión de la entidad hubiere cortado la apariencia del daño emergente, y lucro cesante.

Culmina la parte demandada, exponiendo que se ha demostrado de nuevo fehaciente que, en efecto, corresponde que no sea propio dicho concepto y que se comprueba a la emplazada a ello; debiendo consecuentemente la judicatura evaluar los medios de probanza y argumentos que se exponen.

**V.- DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO  
CUESTION PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS  
CUESTIONAMIENTOS DE FONDO**

Antes de proceder al análisis de los cuestionamientos de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes, nace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado, con un marco legal definido; y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico que esté definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo, y en el contrato firmado entre las partes; asimismo, el presente arbitraje es de derecho conforme lo señala el artículo 53º de la LCAE; en ese sentido, es innegable que la Arbitra se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.

El concepto de Contrato Administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, pero al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas posee determinadas características propias. Y es que, la Administración Pública requiere la

colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por sí misma no puede, lo cual a su vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios.

La Arbitra Única de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, aplicara la norma jurídica pertinente, aunque no sea invocada por las Partes, durante el proceso arbitral.

**VI.- CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.**.- Que según la Cláusula Vigésima Tercera del referido Contrato, las partes acordaron que cualquier tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o en defecto el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estados.

**SEGUNDO.**.- Que, la designación e instalación de la Arbitra Única, se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que asume competencia para resolver esta controversia como **ARBITRAJE DE DERECHO**, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

**TERCERO.**.- Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones arbitrales, habiendo las partes ejercido plenamente su derecho a la defensa.

CUARTO.- Que, habiéndose presentado la demanda dentro del plazo establecido, y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, la Arbitra conjuntamente con una de las partes, fijaron los puntos controvertidos y admitieron lo medios probatorios propuestos por la parte demandante y demandada; asimismo mediante Resolución N°07 de fecha 6 de julio de 2015, se Resuelve dar por desistidos a la parte demandada de la reconvención interpuesta en su contestación de la demanda, la misma que esta consentida; y posteriormente, presentaron sus alegatos por escrito y las partes informaron en la Audiencia celebrada el 17 de febrero del 2015.

QUINTO.- La Árbitra Única, en uso de sus facultades puede proceder a la ampliación del plazo para la emisión del laudo de acuerdo con las Reglas del Proceso Arbitral que contiene el Acta de Instalación.

SEXTO.- Que, habiéndose cumplido las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudar, se emite éste en concordancia con lo establecido en el convenio arbitral previsto en la Cláusula Vigésima Tercera Contrato; precisando que el Laudo Arbitral será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

#### VII.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROcede O NO, QUE SE DECLARE LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR LA ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA N° 01 - UGELO5 - 2014 SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES Y BIENES PATRIMONIALES DE LA SEDE DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05, PROMOVIDA POR LA EMPRESA SECURITY AND GENERAL SERVICE S.C.R.L., MEDIANTE CARTA NOTARIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 380354, RECPECIONADA EL 4 DE AGOSTO DEL 2014, POR CARECER DE CAUSAL VALIDA.

PRIMERO.-La Arbitra Única procede a analizar los antecedentes:

- 1) Mediante el Contrato por la Adjudicación Directa Publica N° 01 - UGEL.05 - 2014, Servicio de Seguridad y Vigilancia de Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede Unidad de Gestión Educativa Local 05, suscrito por la Unidad de Gestión Educativa Local 05, y la Empresa Security and General Service S.C.R.L.; con el objeto de que preste Servicios de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede Unidad de Gestión Educativa Local 05 de acuerdo a los Términos de Referencia, las Bases Integradas, su Presupuesto Técnico y Económico que forman parte integrante del contrato.
- 2) El Contrato se suscribió el 2 de junio de 2014, y el inicio del plazo contractual de acuerdo a la cláusula Sexta del Contrato es de 365 días, que se computa

desde el 3 de junio del 2014 hasta el 2 de junio del 2015.

- 3) La Cláusula Cuarta del Contrato, estipula que el pago se efectuará en forma mensual por el importe de S/. 17,664.60 Nuevos Soles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 180° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 4) En la Cláusula Undécima del Contrato, se establece que la Conformidad del Servicio de acuerdo al artículo 176° del Reglamento, le otorga al Equipo de Abastecimiento de la Entidad, que deben hacerlo en un plazo que no excederá de diez (10) días calendario; y la Entidad efectuara el pago dentro de los quince (15) días calendario del otorgamiento de la Conformidad.
- 5) La parte demandada mediante Carta N° 155 - 2014 - SAGS de fecha 9 de julio del 2014, presento a la Entidad los siguientes documentos:
  - Factura N° 001 - 004506 por el importe de S/. 17,664.60 Nuevos Soles, por el periodo del 3 de junio del 2014 al 2 de julio del 2014.
  - Copia del Contrato.
  - Copia simple de los Contratos suscritos con los trabajadores destacados a la Entidad.
  - Copia simple del documento que acredito la presentación del contrato con la Entidad
- 6) La Carta Notarial de fecha 7 de julio del 2014 recibida el 8 de julio del 2014, por el Contratista, la Entidad, en la cual se refiere el otorgamiento de la Conformidad del Servicio y precisando que el demandado ha incumplido el artículo 169° del Reglamento de Contrataciones del Estado, otorgándole

un plazo de cinco (5) días para que subsane las observaciones dado que ha incumplido las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 01 - 2014 - UGEL.05, que es el siguiente:

- En lo referente a la preparación de informes y reportes de las ocurrencias que se manifiestan en forma diaria (numeral 4.2 Literal H) Capítulo III de las Bases).
- En lo relacionado a los Puestos de Servicio y de los Agentes; tres de vigilancia diurna y tres de vigilancia nocturna (numeral 4.3 y numeral 5.2 del Capítulo III de los Términos de Referencia).
- Lo referente a la implementación de seguridad que se especifica en el numeral 4.4. Capítulo III de los Términos de Referencia y Requerimiento Técnicos Mínimos.

7) Por Carta Notarial N° 26175 de fecha 30 de julio del 2014 recibida el 31 de julio del 2014 por la Entidad, la empresa contratista de acuerdo al artículo 169º del Reglamento de Contrataciones del Estado, requiere a la Entidad para que en el término de un (01) día a partir de la recepción proceda con el pago inmediato de la suma de S/. 17,664.50 Nuevos Soles, por la prestación del servicio del periodo comprendido entre el 6 de junio del 2014 al 2 de julio del 2014; bajo apercibimiento de Resolución de Contrato.

8) Por Carta Notarial N° 38354 de fecha 2 de agosto del 2014 recibida por la Entidad el 4 de agosto del 2014, el Contratista procede a dar por resuelto de pleno derecho el contrato en aplicación del artículo 169º del Reglamento de Contrataciones del Estado y proceden

al levantamiento del servicio a las diecinueve (19) horas del día en que recibió la carta notarial; y solicitan el pago de la indemnización por daños y perjuicios irrogados, avalándose como el artículo 170° del Reglamento.

- 9) Por carta Notarial N° 26119 de fecha 5 de agosto del 2014, la Entidad da respuesta a la carta notarial sobre la Resolución de Contrato, manifestando que el pago del servicio requiere contar con la conformidad del mismo por parte de la Entidad, pero no se le ha otorgado esta conformidad por el Equipo de Abastecimiento, porque han brindado un servicio deficiente, habiéndose producido cuatro eventos (Hurto y Robo) significa que su servicio es deficiente.

También sostiene la Entidad demandante en la carta que no corresponde la resolución de contrato, formulada en la Carta Notarial N° 26175 recepcionada el 31 de julio del 2014; y dejan constancia que el día 4 de agosto del 2014, el Contratista o empresa de seguridad hizo abandono de los servicios de seguridad y vigilancia aproximadamente a los 19 horas, exponiendo un peligro a los Bienes Patrimoniales del Estado.

**SEGUNDO.**.- Después de revisar los antecedentes procederemos a analizar si procedía o no la Resolución del Contrato formulada por el Contratista; al respecto debemos de revisar el procedimiento de Resolución de contrato que establece el artículo 169° del Reglamento de Contrataciones del Estado, y aprobado mediante el Decreto Supremo N° 138 - 2012 - EF; que a la letra dice: "Si alguna de las partes

**falta al cumplimiento de sus obligaciones la parte perjudicada deberá requerirle mediante carta notarial para que le satisfaga en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato"**

En el presente Procesó Arbitral se advierte que la Carta Notarial de fecha 30 de julio del 2014, recibida por la Entidad el 31 de julio del 2014; el Contratista requiere a dicha Entidad otorgándole solo Un (1) día para que le cancele la cantidad de S/. 17,664.50 Nuevos Soles, correspondiente al mes de Junio del 2014, bajo el apercibimiento de Resolución de contrato, se basa en la causal de incumplimiento de obligación; pero debemos precisar que si bien se trata de un pago de servicios y es conveniente remitirnos a que todo pago de servicios está vinculado previamente a la Conformidad del Servicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 176° y 177° del Reglamento de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N° 138 - 2012 - EF; considero que la carta Notarial N° 38554 de fecha 2 de agosto del 2014 recibida por la Entidad el 4 de agosto del 2014 mediante la cual el Contratista resuelve el Contrato de Pleno Derecho, solicita que se el abone el pago de S/. 17,664.60 Nuevos Soles; y también el pago de la indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 170° del Reglamento de Contrataciones del Estado; al respecto lo actuado por el demandado, no es procedente porque previamente la Contratista debió absolver las observaciones efectuadas por la Entidad en su Carta Notarial N° 27980 de fecha 7 de julio del 2014, y recibida por el contratista el 8 de julio del citado año, en estas circunstancias no puede admitirse

que existe la causal de resolución de contrato por incumplimiento de obligación por parte de la Entidad.

TERCERO.- Se debe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento la recepción y conformidad es responsabilidad del Órgano de Administración, en el presente caso dicha función era de responsabilidad del Equipo de Abastecimiento de la Entidad de acuerdo a la Cláusula Undécima, que expresamente indica que el plazo de subsanar no podrá ser menor de dos (2) días, ni mayor de diez (10) días, concordante con el numeral 3.8 de las Bases Integradas referido a los pagos, y con el numeral 2.3 Forma de Pago de los Términos de Referencia que a la letra dice: ".....De acuerdo con el artículo 176° del Reglamento para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el Contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción y Conformidad de la Oficina de Abastecimiento.
- Informe del Funcionario responsable del Área Usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de Pago.

La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del Contratista en pagos mensuales.

De acuerdo con el artículo 176° del Reglamento de Contrataciones del estado para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el Contratista. La Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- Informe de Conformidad del servicio emitido por la Oficina de Abastecimiento.
- Documentos completos que remite el Postor que resulte favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro...”

Podemos verificar que las Bases Integradas y los Términos de Referencia, establecen en forma obligatoria el Informe de la Oficina de Abastecimiento, dando cumplimiento al artículo 176º del Reglamento de Contrataciones del Estado, si el Contratista al no subsanar las observaciones y no obtener la Conformidad del Servicio, no puede reclamar el pago, y tampoco puede el Contratista considerarlo como una causal de Resolución de contrato.

CUARTO.- La Arbitra Única, considera conveniente definir el concepto del Pago y Conformidad.

El Pago.- Constituye una actuación administrativa en el procedimiento de los Contratistas Públicos; ahora bien podemos determinar que el pago se efectuara después de la verificación del otorgamiento de la conformidad en el caso de bienes y servicios.

La Conformidad.- Es el acto que ejecuta el Órgano de Administración u otro Órgano que tiene esta facultad de acuerdo en las Bases o Términos de Referencia, y según a las disposiciones internas de cada Entidad; por consiguiente otorga en forma total o parcial la aprobación de los servicios o que presta el Contratista, o el

suministro de bienes de acuerdo a lo establecido en el contrato.

De acuerdo a la Opinión N° 090 - 2014 - DTN de la Dirección Técnica de OSCE, señala que la aplicación de los artículos 181° y 177° detallando: "De la disposición citada, se desprende que el pago solo resulta procedente después de otorgada la Conformidad de la prestación al Contratista; es decir el pago está sujeto que la Entidad otorgue la referida conformidad"

Podemos colegir que en el presente caso en el Contrato de Servicio para la obligación del pago por la Entidad, se debe de dar las siguientes etapas:

1) Solicitar a la Entidad o al Órgano encargado de administración, en el presente caso la Oficina de Abastecimiento le corresponde otorgar la Conformidad del Servicio.

En esta etapa deberá producirse:

a) La Verificación del Servicio prestado por el Órgano encargado por la Entidad, en este caso corresponde al Equipo de Abastecimiento, quien deberá determinar si existió observaciones al servicio, de ser el caso objetara indicando las observaciones que el Contratista subsane dentro del plazo de Ley; con la subsanación de las observaciones el órgano encargado por la entidad necesariamente efectuara la verificación del servicio.

b) Otorgamiento de la Conformidad del Servicio después de la verificación de la prestación del servicio,

el órgano encargado por la Entidad, emitirá su Informe de Aprobación y otorgara la Conformidad del Servicio.

- 2) Presentar la documentación que establece el Contrato, las Bases Integradas y los Términos de Referencia.
- 3) La Tercera Etapa es el pago del servicio prestado por parte de la Entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Servicio, Bases Integradas y Términos de Referencia, concordante con el artículo 177º del Reglamento de contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N° 138 - 2012 - EF; que determina que el pago está sujeto a la Conformidad del Servicio, sin cuyo requisito no procede el pago.

En el presente caso el Contratista no subsano las observaciones emitidas por la Entidad mediante carta Notarial N°27980, y no cumplió con presentar la documentación que se le obligaba en las Bases y en los Términos de Referencia.

**QUINTO.**.- De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa el Arbitro Único sostiene que no procede la Resolución de Contrato, formulada por la Empresa Secutity and General Service S.C.R.L., porque no ha demostrado durante el Proceso Arbitral los fundamentos en que se basa para formular la Resolución de Contrato; es decir no existe ninguna causal, de acuerdo a las discrepancias del Reglamento de Contrataciones del Estado, como lo establecido en el Contrato, Bases Integradas y términos de

Referencia, resultando ineficaz y no valida la argumentación de la Resolución Contractual por la Adjudicación Directa Publica N° 01 - UGELOS - 2014, expresada en su Carta Notarial N° 380354 recepcionada el 4 de agosto del 2014; resultando amparable el presente punto controvertido.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**DETERMINAR SI PROCEDE O NO, QUE TODOS LOS GASTO ARBITRALES GENERADOS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL SEAN ASUMIDOS POR LA EMPRESA SECURITY AND GENERAL SERVICE S.C.R.L.**

**PRIMERO.**.- Sobre este extremo, y teniendo en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes sobre el pago de las costas y costos en este arbitraje, corresponde la Árbitra Única decidir al respecto.

**SEGUNDO.**.- Del desarrollo del proceso se aprecia que ambas partes han tenido razones para acudir a esta vía de solución de controversias, y, asimismo, han brindado las facilidades necesarias la Árbitra Única para el desarrollo de su labor, razón por la cual considero que los costos y costas deben ser asumidos por ambas partes, en forma proporcional.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la Ley General de Arbitraje, la Árbitra Única;

**LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO EN TODOS SUS EXTREMOS**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del Laudo, en consecuencia se declara la invalidez e ineficacia de la Resolución del Contrato por la ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA N° 01 - UGEL 05-2014 SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES Y BIENES PATRIMONIALES DE LA SEDE DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 05, promovida por la EMPRESA SECURITY AND GENERAL SERVICE S.C.R.L., mediante Carta Notarial de Resolución de Contrato N° 380354, recepcionada el 4 de agosto del 2014, contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN LURIGANCHO- MINISTERIO DE EDUCACION.

**SEGUNDO.- DECLARAR QUE EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS** sean asumidos en partes iguales, por UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN LURIGANCHO - MINISTERIO DE EDUCACION con la EMPRESA SECURITY AND GENERAL SERVICE S.C.R.L.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, y se sujetara a lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Legislativo N°1071.

De conformidad con el con el numeral 52.6 del artículo 52° de la Ley, concordante con el artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez firmado, notifíquese a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), para efectos de su validez, dándose por efectuada la notificación desde la fecha de ocurrido el último acto, así

como las Resoluciones de integración, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo si los hubiere.

De ser el caso de que no se pueda efectuar su registro en el SEACE, por motivo que la entidad no ha registrado el Contrato en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, se pondrá a conocimiento del Organismo de Supervisión del Estado - Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.



ELSA SOFÍA MONTOYA ROMERO  
Arbitra Única



CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA  
Secretario Arbitral

**RESOLUCIÓN N° 18**  
Lima 6 de Mayo del 2016

**VISTO:** El recurso de fecha 29 de Marzo del 2016, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO - MINISTERIO DE EDUCACION**, solicita Rectificación del Laudo de fecha 8 de marzo de 2016; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 8 de marzo del 2016, conteniendo el Laudo Arbitral, se notificó dicho Laudo Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación – Unidad de Gestión Educativa Local 05 - SJL, el 9 de marzo de 2016;

**SEGUNDO.-** Que, habiéndose corrido traslado a la Empresa Security and General Service S.R.L., para que exponga lo conveniente a su derecho, notificándosele la Resolución N° 16 de fecha 1º de abril del 2016, notificada el 05 de abril de 2016; la misma que no ha absuelto el traslado en el plazo que se le otorgó y que venció el 26 de abril de 2016;

**TERCERO.-** Que, en mérito al Acta de Instalación de fecha 22 de Enero de 2015, en el numeral 6) se especifica que a legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52. 3) del artículo 52º de la Ley, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley), 3) el Reglamento de la Ley – aprobado por Decreto Supremo N° 184 – 2008 - EF y modificado por Decreto Supremo N° 138 – 2012 – EF (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

**CUARTO.-** Que, independientemente de lo expuesto, y con el propósito de despejar cualquier duda sobre el debido proceso o sobre la actuación de la Arbitra, estima necesario precisar el marco conceptual y analizar el escrito de Rectificación de acuerdo al detalle siguiente:

1º La Rectificación del Laudo, tiene por finalidad solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en el artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje.

2º La Arbitra Única, ha tenido en cuenta los argumentos y pretensiones expuestas por cada una de las partes; y los otros medios probatorios que solicitados oportunamente a las partes; en esta forma se ha otorgado a las partes el derecho de acreditar sus argumentaciones y pretensiones, mediante los medios probatorios que consideraban pertinente.

**3º** Es conveniente precisar que no existe ninguna omisión de la Arbitra Única al resolver los puntos controvertidos; y precisándose que han sido ampliamente desarrollados tanto en la parte expositiva como en la parte considerativa y resolutiva del Laudo.

**4º** El recurso de rectificación que solicita el demandante, se circunscribe en que la Arbitra Única en el primer párrafo del subtítulo **POSICION DEL DEMANDANTE**, de la página 6 del Laudo arbitral lo siguiente: “La Unión de Gestión Educativa Local 05 San Juan de Lurigancho”, lo cual el demandante lo configura como un error de afirmación realizada en el presente proceso.

**5º** También sostiene el demandante, que en el numeral 1. del subtítulo **“FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL”**, de la página 10 del Laudo, se señala: “A través de Carta Nº 38354, recepcionada por la entidad el 4 de agosto del 2014, procedió a resolver el contrato de pleno derecho porque supuestamente la UGEL Nº 05 no cumplió con su requerimiento de pago por la suma ascendente a S/. 17,654.60 lo cual configura una obligación esencial de la recurrente”.

Pero el demandante indica que la mencionada Carta Notarial indica un monto a su favor de S/.17,664.60, y no lo que se indica en el página señalada, en el párrafo anterior.

**QUINTO.-** La Arbitra Única solo procederá a rectificar la parte expositiva en lo concerniente a la página 6 del Laudo Arbitral, en lo que se refiere a la Posición del Demandante, en el primer párrafo dice inicialmente: “La Unión” y debe de decir :”La Unidad”, quedando redacto este párrafo en la forma siguiente: **“La Unidad de Gestión Educativa Local 05 San Juan de Lurigancho – Ministerio de Educación**, debidamente representado por el Mg. José Antonio Sánchez Romero – Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, interpone demanda arbitral contra la Empresa Security and General Service S.C.R.L.; en relación con las controversias surgidas en virtud del Contrato por la Adjudicación Directa y Pública Nº 01 - UGEL.05 - 2014 “Servicio de Seguridad y Vigilancia de Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local 05”; .....

En esta forma la Arbitra Única ha efectuado la rectificación de error transcripción, tipográfico o informático de la demanda arbitral de la Unidad de Gestión Educativa Local 05 de San Juan de Lurigancho, de acuerdo a lo establecido en el en el artículo 58 del Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el Arbitraje; siendo en esta forma procedente lo solicitado por la parte demandante en su escrito de vistos.

**SEXTO.-** La Arbitra Única, al revisar en la parte expositiva el numeral 1 del subtítulo **“FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL”**, de la página 10 del Laudo, sostiene que en relación al monto que se señala en la Carta Notarial, este se transcribió de la demanda arbitral tal como figura en el numeral 4.4 de la página 7 de la demanda arbitral primer párrafo, por consiguiente no ha existido ningún error tipográfico ni informático, sino ha sido un error de la parte demandante al momento de la redacción de su escrito de demanda arbitral; en consecuencia no es procedente lo solicitado por el demandante en su escrito de vistos en este extremo.

**SETIMO.-** Es conveniente, precisar la independencia e imparcialidad de la Arbitra que son garantías fundamentales de cualquier sistema de resolución de conflictos. Asimismo se debe determinar que el debido cumplimiento de los árbitros sobre sus obligaciones es una garantía para la validez del laudo y su ejecución e inmuniza a la árbitra de posibles reclamos en su contra.

**OCTAVO.-** Que, es procedente aclarar que los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, han sido ampliamente

desarrollados tanto en la parte expositiva como en la parte considerativa del Laudo, por lo que la rectificación solicitada no modifica la parte considerativa ni resolutiva del Laudo Arbitral.

**NOVENO.-** Que el numeral 1 del artículo 60º del Decreto Legislativo N° 1071 establece que “el Tribunal cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo”;

Por los fundamentos expuestos: **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de RECTIFICACION, interpuesto por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO – MINISTERIO DE EDUCACION con SECURITY AND GENERAL SERVICE S.R.L., en el extremo de rectificar en la parte expositiva referida a la página 6 del Laudo Arbitral; y **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de RECTIFICACION en el extremo del numeral 1 del subtítulo “FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL”, de la página 10 del Laudo, por las fundamentaciones expuestos en la parte considerativa del Laudo Arbitral.

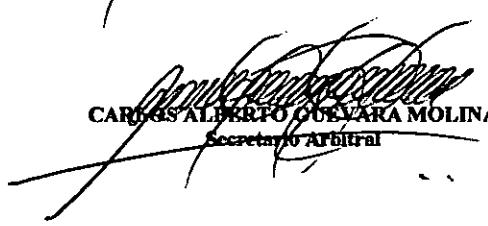
**SEGUNDO.-** Corregir en la parte Expositiva del Laudo Arbitral, en la POSICION DEL DEMANDANTE, precisando en la página 6 la cual queda redactado el texto que se transcribe a continuación:

“La Unidad de Gestión Educativa Local 05 San Juan de Lurigancho – Ministerio de Educación, debidamente representado por el Mg. José Antonio Sánchez Romero – Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, interpone demanda arbitral contra la Empresa Security and General Service S.C.R.L.; en relación con las controversias surgidas en virtud del Contrato por la Adjudicación Directa y Pública N°01-UGEL.05-2014 “Servicio de Seguridad y Vigilancia de Instalaciones y Bienes Patrimoniales de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local 05”; .....

**TERCERO.- CONFIRMAR** la parte CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA DEL LAUDO ARBITRAL, de fecha 8 de marzo del 2016, quedando firme en todos sus extremos.

**CUARTO.-** Dar por concluidas las actuaciones de la Arbitra Única.

  
ELSA SOFIA MONTOYA ROMERO  
Arbitro Único

  
CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA  
Secretario Arbitral